

COLEGIO OFICIAL DE ECONOMISTAS DE ALICANTE

LEY 34/2015

**MODIFICACION PARCIAL DE LA
LEY GENERAL TRIBUTARIA (Ley 58/2003)**

EL NUEVO TITULO VI

JUAN ANTONIO IRALA GALAN

Abogado- Economista

Inspector de Finanzas del Estado (exc)

LUNES 18 DE ABRIL DE 2016

EL NUEVO TITULO VI

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN SUPUESTOS DE DELITO CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

EL NUEVO TITULO VI

1.- LOS ARTÍCULOS INCORPORADOS

2.- ASPECTOS MÁS DESTACADOS

1

LOS ARTÍCULOS DEL TITULO VI

EL NUEVO TITULO VI

ANTECEDENTES Y ESENCIA DE LA REFORMA

1.- La ley 34/2015 de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003) introduce un TITULO VI nuevo, artículos 250 a 259, relativo a actuaciones administrativas en materia de Delito Fiscal.

El nuevo TITULO VI, se titula de este modo:

Actuaciones y Procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública.

2.- La norma entra en vigor, con carácter general, al día

12 de octubre de 2015
(Disposición Final Undécima).

EL NUEVO TITULO VI

ARTÍCULOS 250 a 259

Art. 250: Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.

Art. 251: Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Art. 252: Regularización voluntaria.

Art. 253: Tramitación del procedimiento de inspección en caso de que proceda practicar liquidación.

Art. 254: Impugnación de las liquidaciones.

EL NUEVO TITULO VI

Art. 255: Recaudación de la deuda liquidada en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Art. 256: Causas de oposición frente a las actuaciones de recaudación.

Art. 257: Efectos de la resolución judicial sobre la liquidación tributaria.

Art. 258: Responsables.

Art. 259: Especialidades en la liquidación de la deuda aduanera en supuestos de delito contra la Hacienda Pública.

2

ASPECTOS MÁS DESTACADOS

EL NUEVO TITULO VI

ASPECTOS MAS DESTACADOS

- A.-** Antecedentes de la reforma
- B.-** La esencia de la reforma
- C.-** La regularización voluntaria
- D.-** Posibilidad de dos liquidaciones
- E.-** Liquidación vinculada o delito
- F.-** Procedimiento de recaudación simultaneo

EL NUEVO TITULO VI

ASPECTOS MAS DESTACADOS

G.- La preferencia del orden penal

H.- Nuevo supuesto de responsabilidad tributaria

I.- Determinadas especialidades en el ámbito aduanero

J.- Cambios en otros artículos LGT

K.- Cambios en otras normas (LECrim)

L.- Régimen transitorio y entrada en vigor

EL NUEVO TITULO VI

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

1.- La reforma de la LGT (nuevo TITULO VI) es consecuencia de la reforma de la regulación del **delito contra la Hacienda Pública** llevada a cabo por la **Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre**, con vigencia desde 17 de enero de 2013, reforma que supuso un cambio muy significativo en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre).

En definitiva la reforma recuerda que **son dos las autoridades del Estado que intervienen ante una defraudación tributaria de naturaleza delictiva**, la administrativa y la judicial, actuando cada una de ellas en el ámbito que le es propio.

LA ESENCIA DE LA REFORMA

2.- La esencia de la reforma es poder realizar en vía administrativa dos tipos de actuaciones, en aquellos supuestos en que se inicie la tramitación de un procedimiento penal:

- Practicar liquidaciones tributarias.
- Efectuar el cobro de las mismas.

EL NUEVO TITULO VI

LA ESENCIA DE LA REFORMA

3.- La regla general será la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma, sin perjuicio de que, **en determinados casos** explicitados en la norma tributaria, el legislador hay optado, en estricta sujeción al carácter potestativo fijado en la normal penal en este punto, por la **paralización de las actuaciones, sin practica liquidación**, en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional (art. 251.1 y 2).

EL NUEVO TITULO VI

LA ESENCIA DE LA REFORMA

4.- Se establecen reglas que resuelven las situaciones derivadas de la **coexistencia de las actuaciones administrativas de liquidación y cobro con el enjuiciamiento penal de la defraudación**: se supera el diferente trato de favor que se dispensaba a quien se constituía en *presunto autor de un delito contra la Hacienda Pública* frente a quien se configuraba como *mero infractor administrativo* (253.1).

EL NUEVO TITULO VI

REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA

5.- Incorporación del concepto de regularización voluntaria (art. 252).

En la actual configuración del delito contra la Hacienda Pública **se ha incorporado en norma positiva el concepto de regularización**, definida ésta como el **completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria**, configurándose como el verdadero reverso del delito, haciendo posible el pleno retorno a la legalidad y poniendo fin a la lesión provisional del bien jurídico protegido producida por la defraudación.

La Disposición Final Décima se refiere a un modelo especial, a aprobar, mediante Orden Ministerial, el **llevar a cabo la regularización voluntaria** de la deuda, determinante, en su caso, de la desaparición del reproche penal por el delito contra la Hacienda Pública.

EL NUEVO TITULO VI

LA REGULARIZACION

6.- En orden a tal regularización se confirma la potestad de la Administración Tributaria de realizar las **comprobaciones** que se consideren precisas con objeto de determinar la existencia, en su caso, del **completo reconocimiento y pago de la deuda que exige la regularización**:

Para determinar la existencia del completo reconocimiento y pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones de comprobación o investigación que resulten procedentes, aún en el caso de que las mismas afecten a períodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta ley.

EL NUEVO TITULO VI

LA REGULARIZACION

7.- La **falta de certeza** en cuanto a la existencia de la regularización determinará:

- El pase del tanto de culpa a la **jurisdicción competente**, o
- La remisión del expediente al **Ministerio Fiscal**.

8.- En ningún caso serán objeto de devolución por ingresos indebidos las cantidades satisfechas en regularización voluntaria ex art. 252 de la LGT (art. 221.1.c).

POSIBILIDAD DE DOS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

9.- Cabe dictar dos liquidaciones tributarias separadas (250.1.2ºp)

A.- Una vinculada al delito (250.2)

- Siempre provisional (101.4.c)
- Hay supuestos en que no puede practicarse (251.1)
- Tramitación especial (253)

B.- Otra no vinculada al delito (253.3)

POSIBILIDAD DE DOS LIQUIDACIONES

10.- *Se regula un mecanismo de división* – en el seno de la comprobación administrativa y una vez concretada la existencia de un presunto delito contra la Hacienda Pública -, separando en ***dos liquidaciones distintas*** los ***elementos afectados o no por la existencia de una defraudación delictiva*** cuando éstos existan respecto de ***una misma obligación tributaria, concepto y período***, en consonancia con lo que determina la norma penal (250.3).

EL NUEVO TITULO VI

LIQUIDACIÓN VINCULADA A DELITO

11.- Se mantiene la estructura del procedimiento de inspección en cuanto a las *fases de inicio y tramitación*.

12.- Se incorporan modificaciones en la *fase de terminación* del procedimiento respecto de la liquidación vinculada al delito: se precisa, para dictar la liquidación, la *autorización previa del órgano competente para interponer la denuncia o querrela*.

EL NUEVO TITULO VI

LIQUIDACIÓN VINCULADA A DELITO

13.- Se establece que una vez dictada la liquidación administrativa la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, finalizando, de ese modo, el procedimiento de comprobación, con la notificación al obligado tributario.

14.- Se prevé la posibilidad del *retorno del expediente a sede administrativa* en el caso de inadmisión de la denuncia o querella, retomando la Administración de forma plena sus actuaciones, a cuyo efecto se establecen los correspondientes *plazos* (253.2).

15.- El período voluntario de ingreso solo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella.

EL NUEVO TITULO VI

LIQUIDACIÓN VINCULADA A DELITO

16.- Se fija una regla general según la cual *todas las partidas a compensar o deducir en base o en cuota a favor del mismo se imputarán a la liquidación vinculada al delito*, dándose al obligado, sin embargo, la *posibilidad de optar* por un sistema de distribución proporcional de tales partidas.

17.- Ese régimen jurídico propio *excluye la extinción total o parcial de la deuda por la concurrencia de defectos o dilaciones* en el procedimiento administrativo de comprobación (*se ajusta a los reiterados pronunciamientos de la jurisdicción penal*).

Se exige que las **liquidaciones vinculadas a delitos** contra la Hacienda pública se sujeten a una **tramitación singular** en la que *no serán objeto de análisis aquellas cuestiones que no guarden relación con la extinción total o parcial de la obligación tributaria* como son, en esta clase de deudas, las dilaciones o defectos procedimentales.

EL NUEVO TITULO VI

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN SIMULTÁNEO

18.- Procedimiento de recaudación “simultáneo” (art. 255).

La modificación penal ha determinado que, además de practicar la liquidación correspondiente, **la Administración Tributaria pueda materializar las actuaciones de cobro de la deuda tributaria liquidada** mediante la aplicación de los mecanismos recaudatorios regulados en la LGT y en su normativa de desarrollo.

19.- Por tanto, la existencia de procedimiento penal por delito fiscal no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria liquidada, salvo que el juez acuerde la suspensión (art. 255.1).

20.- El inicio del período voluntario de pago se produce por notificación al obligado tributario una vez que conste admitida la denuncia o querrela, lo que supone una norma específica en cuanto al plazo de ingreso, recogándose en este caso la posibilidad de revisión de las actuaciones recaudatorias mediante los procedimientos administrativos tributarios ordinarios por las causas tasadas en la ley.

EL NUEVO TITULO VI

LA PREFERENCIA DEL ORDEN PENAL

21.- Como consecuencia de todo lo anterior, se destaca la *preferencia del orden penal* en tres aspectos.

22.- Corresponde al juez penal la *posibilidad de suspender las actuaciones administrativas de cobro*, permitiendo de ese modo el acceso a una justicia cautelar frente a la ejecutividad de la liquidación tributaria.

23.- La liquidación administrativa (provisional) se ajustará a lo que determine finalmente en el proceso penal en relación con la existencia y la cuantía de la defraudación (art. 257.1). Preferencia del orden penal.

EL NUEVO TITULO VI

24.- Se establecen normas para ese ajuste, según que la cuota determinada en los dos órdenes (administrativo y penal) coincida o no (art. 257.2).

Cuando el pronunciamiento judicial hubiese excluido la existencia de delito contra la Hacienda Pública siendo factible, sin embargo, la liquidación administrativa, ***la tutela judicial se desarrollará en la forma prevista para cualquier otra liquidación tributaria no vinculada a un delito contra la Hacienda Pública***, en la misma forma en que viene ocurriendo antes de la incorporación del TITULO VI a la LGT.

EL NUEVO TITULO VI

NUEVO TRATAMIENTO DE LOS RESPONSABLES TRIBUTARIOS

25.- Se establece un *nuevo supuesto de responsabilidad tributaria* basado en la *condición de causante o colaborador en la defraudación*, cualificada, además, por la necesidad de la condición de imputado en el proceso penal (art. 258).

26.- La *declaración de responsabilidad* en estos supuestos posibilitara la actuación de la Administración Tributaria en orden al cobro de la deuda tributaria, liquidada en origen al obligado tributario sujeto pasivo, en sede de responsable, llevando a sus últimos efectos el mandato de la modificación penal en cuanto a la recaudación de la deuda tributaria liquidada vinculada al presunto delito.

DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN AMBITO ADUANERO

27.- La modificación integra determinadas especialidades, que han de ser tenidas en cuenta en el ámbito de la *liquidación de la deuda aduanera* directamente derivadas de la legislación comunitaria (art. 259).

EL NUEVO TITULO VI

CAMBIOS EN OTROS ARTÍCULOS DE LA LGT

28.- Dado que las actuaciones administrativas a desarrollar en aplicación del nuevo Título VI forman parte de la aplicación de los tributos, ***los órganos que las llevan a cabo forman parte de la Administración Tributaria*** (art. 5.1).

29.- A su vez, las ***normas generales de representación***, serán de aplicación en el desarrollo de dichas actuaciones (art. 46.2).

30.- Se modifican los preceptos que regulan la ***adopción de medidas cautelares*** como consecuencia de las nuevas liquidaciones que como consecuencia de la reforma se regulan en el nuevo Título VI, inexistentes con anterioridad (art. 81.6 y 8).

EL NUEVO TITULO VI

CAMBIOS EN OTROS ARTÍCULOS DE LA LGT

31.- Se modifica el “catálogo” *de las denominadas liquidaciones provisionales* como consecuencia de las nuevas liquidaciones reguladas en el nuevo Título VI, inexistentes hasta ahora (art. 105.4.c).

32.- Se adapta el precepto que establece la *no devolución de las cantidades pagadas por las que se regulariza voluntariamente la situación tributaria* y que, en virtud de la nueva regulación del delito contra la Hacienda Pública, determinan el pleno retorno a la legalidad (art. 221.1.c).

CAMBIOS EN OTRAS NORMAS (LECrím)

33.- Se introducen las adaptaciones necesarias en otras leyes sustantivas.

En particular, la **Disposición Final Primera** modifica

La Ley de Enjuiciamiento Criminal

Nuevos artículos 614.bis, 621.bis, 621.ter y 999.

EL NUEVO TITULO VI

REGIMEN TRANSITORIO Y ENTRADA EN VIGOR

34.- Establece la Disposición Transitoria Única de la Ley 34/2015, en su apartado 8, que lo dispuesto en el Título VI resultará de aplicación en

los procedimientos iniciados antes del **12 de octubre de 2015,**

siempre que a dicha fecha **aún no se hubiese producido el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión del expediente al Ministerio Fiscal.**

EL NUEVO TITULO VI

REGIMEN TRANSITORIO Y ENTRADA EN VIGOR

35.- En relación con la declaración de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 258 de la LGT (deuda tributaria liquidada conforme al artículo 250.2, es decir, la liquidación vinculada al delito), la Disposición Transitoria Única, apartado 9, establece que

podrá declararse responsables a los considerados causantes o colaboradores en una infracción tributaria cuya comisión no hubiese podido declararse formalmente antes del 12 de octubre de 2005,

y ello como consecuencia de que el expediente ya se encontrara tramitándose en un proceso penal por delito contra la Hacienda Pública.

Cabe preguntarse si la norma (desfavorable, obviamente) es retroactiva en este caso y, por tanto, contraria a la propia LGT (art. 10.2, 2º párrafo, aunque se refiera a infracciones, sanciones y recargos).

MUCHAS GRACIAS

www.juanantonioirala.es